

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011
(6284/2011 Y 6289/2011)**

**Notificaciones entre Registradores y Notarios:
diferencias respecto de las comunicaciones
con los usuarios**

Comentario a cargo de
Vicente Guilarte Gutierrez
Catedrático de Derecho civil
Abogado

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (622/2011 y 621/2011)**

ID. CENDOJ: 28079110012011100643

Id CENDOJ: 28079110012011100648

PONENTE: *EXCMO. SR. D. JOSÉ ANTONIO SEIJAS QUINTANA*

Asunto: Las SSTS de 20 de septiembre de 2011 resuelven las dudas planteadas por la redacción del art. 322 LH. De esta manera, frente a la pretensión notarial de poder ser notificado telemáticamente de la calificación tan solo cuando previamente así lo consienta, la Sala 1ª concluye que tal prerrogativa y garantía corresponde al particular interesado, titular de la relación jurídica, pero no al notario autorizante de la escritura.

Al margen de ello la consideración más interesante que fluye de las Sentencias radica en argumentar que las relaciones entre notarios y registradores se rigen por los principios de lealtad y colaboración institucional, al igual que ocurre con cualesquiera otros funcionarios y Administraciones, lo cual puede servir para repensar muchas de tales relaciones pues la práctica evidencia la frecuente contravención de los referidos principios.

La otra Sentencia, de la misma fecha, es el resultado de un litigio absolutamente simétrico, tanto por los autores de las resoluciones de instancia (Juzgado de lo Mercantil número 1 de Valencia y Audiencia Provincial de Valencia) como por la identidad del recurrente en casación (Dirección General de los Registros y del Notariado).

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. Las Resoluciones de la DGRN de 28 y 30 de abril de 2005 objeto de la inicial demanda. 5.2. Comentarios a la doctrina del Tribunal Supremo. 5.3. Notario autorizante y en su caso presentante. 5.4. Notario e interesado a efectos del art. 322.1 LH. 5.5. Los principios de colaboración y lealtad entre Notarios y Registradores. 5.6. La necesaria utilización de medios telemáticos y electrónicos. 5.7. A modo de resumen. 5.8. Una reflexión adicional sobre el estatuto notarial.-

1. Resumen de los hechos

Una vez más, y durante la época 2004-2009 en que presidió el Centro Directivo Pilar Blanco-Morales Limones fueron muchas, el tema de fondo litigioso, objeto de la inicial calificación negativa, se va diluyendo a lo largo del proceso de tal forma que no queda rastro de él ni en la Sentencia de la Audiencia ni tampoco en la de la Sala 1ª. De muy distinta manera al introducir las Resoluciones de la DGRN de 28 y 30 de abril de 2005, objeto de una demanda acumulada interpuesta por los Registradores afectados, diversas cuestiones colaterales –que denomina formales– que alcanzaban a las relaciones entre Notarios y Registradores, va a producirse una vez más la desviación de la esencia de estos procesos especiales en los que se acaban decidiendo cuestiones que nada tienen que ver con los defectos objeto de la nota. Desviación causada por la Dirección General que, en definitiva, tan solo sirvió para, en los primeros momentos de su andadura, distorsionar radicalmente el objeto del proceso especial del art. 328 LH que, conforme imperativamente señala el art. 326 de la L.H., debiera circunscribirse exclusivamente a los defectos señalados en la nota de calificación.

A tal efecto es de mencionar que la calificación negativa, efectuada en similares términos por dos Registradores Mercantiles de Valencia, afectaba a la manera de actuarse la facultad certificante societaria denegándose la estipulación estatutaria, ciertamente ambigua, que posibilitaba su ejercicio alternativamente al Secretario o Vicesecretario y al Presidente o Vicepresidente. Tal alternatividad se consideró en las notas de calificación contraria al art. 109 del RRM pues lo que en los estatutos parecía configurarse alternativamente en tal precepto se recoge de forma imperativa.

A la vez la DGRN, como era frecuente por aquellos tiempos, se dedica a “adoctrinar” sobre cuestiones que denomina formales y que afectan a otros temas respecto de los cuales existía una agudizada sensibilidad por referirse a las tensas relaciones entre Registradores y Notarios que el Centro Directivo, en aquel período 2004-2009, tensó hasta el paroxismo con una apuesta claramente notarial.

De esta manera en dichas Resoluciones la DGRN trata dos cuestiones adicionales: por un lado el alcance del Informe que debe emitir el Registrador en el seno del Recurso Gubernativo (art. 327 párrafo 7º), reiterando la doctrina nihilizadora del mismo [La doctrina que sobre el Informe “creó” la DGRN, obviamente sin competencia alguna para hacerlo, fue anulada, entre otras Sentencias, por la SAP de Badajoz de 29 febrero 2008 que dejó sin efecto tal particular de la Resolución de la DGRN de 7 abril 2006 (BOE 29.mayo.2006). Sentencia publicada ex art. 327 párrafo 10º LH en el BOE de 1 de agosto de 2010. Es lo cierto que durante el periodo 2004-2009 la DGRN se empeñó en concluir el carácter normativo de sus Resoluciones, con una aplicación excesiva sobre la vinculación a que se refiere el aludido párrafo 10º del art. 327. Ello determinó que ante las numerosas Resoluciones que eran revocadas se viera obligada a publicar, muy a regañadientes y muy parcialmente, algunas de tales Sentencias que derogaban sus “doctrinas” pretendidamente normativas. Tal renuencia se aprecia también en este caso en que lo hace con una dilación superior a los dos años.. Sobre el tema vid. GUILARTE GUTIERREZ, V “El Informe del Registrador en el Recurso administrativo contra la calificación negativa”, Cuadernos de Derecho Registral, Madrid 2006] y, a la vez establece la manera en que ha de notificarse la calificación negativa al Notario de lo que éste se quejó en vía gubernativa con el resultado de estimarse por la DGRN, como casi siempre por aquel entonces, su queja. Es este punto el que finalmente va a ser decidido por la Sala 1ª del TS.

Sin embargo ya en la instancia se plantea el problema adicional de si era posible que los registradores recurrieran contra la decisión de la DGRN, en términos que la Sentencia de instancia decide negativamente aunque, cabalmente, también entra a conocer el fondo del asunto para acceder a la misma conclusión sancionada por la DGRN.

De distinta manera la Sala de la Audiencia va a aceptar tal legitimación estimando la demanda en lo que se refiere a la manera de comunicación entre Registradores y Notarios que se dice obedecen a pautas diferentes a las que deben regir entre dichos funcionarios y los particulares.

Este tema, junto con el que colateralmente se va a tratar referente a la legitimación del Registrador, va a constituir el objeto del recurso interpuesto por la Abogacía del Estado fundado en dos motivos que son desestimados por la Sala 1ª del TS en la Sentencia analizada.

2. Soluciones dadas en primera instancia

La Sentencia de 25 junio 2007, dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia, sorprendentemente [Es lo cierto que por ser obvia su aplicación temporal no se había justificado en la demanda de forma específica la legitimación de los actores ante la legitimación universal que por entonces confería al Registrador el art. 328 de la L.H. En este sentido establecía la redacción entonces vigente del párrafo 4º del art. 328: “Cuando la resolución sea estimatoria, el Registrador que haya firmado la nota de calificación revocada, así como los titulares de derechos a quienes se les haya notificado la interposición del recurso, estarán también legitimados para recurrirla.”] concluye la falta de legitimación del Registrador, alegada por la Abogacía del Estado, si bien sin justificación alguna que determinara la eventual retroactividad en la aplicación del nuevo art. 328.IV, resultante de la modificación acaecida por la ley 24/2005. Es de subrayar que la demanda se interpone en septiembre de 2005, antes de la entrada en vigor de tal modificación.

A la vez entra a conocer el fondo del asunto equiparando al Notario con cualquier otro particular interesado del art. 322 LH y discrepando de lo decidido en sentido contrario por una Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Murcia que ya se había manifestado de forma diferente a lo concluido por la DGRN.

3. Soluciones dadas en apelación

La Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia de 19 diciembre 2007 va a revocar la dictada en la instancia. Es de mencionar que incluso se personó en autos el Colegio Notarial de Valencia interesando la confirmación de la Sentencia lo que evidenciaba el carácter esencialmente corporativo de la discusión.

De esta manera, respecto de la legitimación activa de los Registradores demandantes, y tras valorar la fecha de presentación de la demanda, no se limita a considerar la legitimación universal que en aquel tiempo derivaba de la redacción vigente del art. 328 sino que, innecesariamente, acoge la doctrina dictada por dicha Audiencia ya en aplicación de la nueva redacción del referido precepto.

En cuanto al tema debatido, con una completísima y ejemplar argumentación, analiza la cuestión para concluir, y lo exponemos resumidamente, que a efectos de notificación no mantienen la misma posición el Notario y el resto de interesados. A la par, con una lógica aplastante, afirma que desconocer la realidad de las comunicaciones telemáticas entre tales profesionales y sostener que la notificación de la calificación deba efectuarse por los medios tradicionales a quien, sin embargo, tiene la obligación legal de disponer de tales medios

supone distanciarse de la voluntad legislativa y hacer una interpretación de la norma contraria al art. 3.1 del C.c.

Consecuentemente la Sentencia: a). Reconoce a los demandantes legitimación para instar la acción ejercitada. b). Declara la legalidad de las notificaciones telemáticas de la calificación negativa efectuadas por los indicados demandantes y c) Revoca las Resoluciones de la DGRN de 28 de abril y 30 de abril de 2005, en el particular que afirma la ilegalidad de tales notificaciones por contravenir el art. 322 de la L.H.

Del defecto incluido en la nota de calificación nadie se acuerda pues a nadie importa: el proceso consume las tres instancias con otra finalidad.

4. Los motivos de casación alegados

El Recurso interpuesto por la Abogacía del Estado en nombre de la DGRN se articula en dos motivos. El primero se funda en la vulneración del art. 328. IV LH en la redacción dada por la Ley 24/2005 argumentando la falta de legitimación del Registrador para impugnar las Resoluciones del que denomina su superior jerárquico. En el segundo Motivo se alega la infracción del artículo 322 LH en cuanto a la validez y legalidad de la notificación telemática de la calificación negativa a los Notarios pretendiendo la fungibilidad de la notificación al Notario y al interesado de forma que para que sea válida la realizada a éste por fax es necesaria su previa conformidad, al igual que acaece con el particular interesado.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

El primer motivo, ciertamente incomprensible su planteamiento, se rechaza por la sencilla razón de que la demanda se interpuso al amparo de la anterior redacción del art. 325 LH “en cuya virtud se sancionaba la legitimación universal y sin restricción alguna del Registrador”. Nada añade argumentalmente la Sala 1ª ante la evidencia de tal realidad temporal.

Respecto del motivo segundo, que centra la atención de la Sala, se parte de que las relaciones entre Notarios y Registradores se rigen por pautas de lealtad y colaboración institucional diferentes a las que han de regir las relaciones del Registrador con los directamente interesados en el procedimiento registral, titulares de la relación jurídico real que se debata.

Se considera así por la Sala que entre los medios de comunicación amparados por el art. 322 LH están sin duda las comunicaciones telemáticas si bien la excepción garantista precisada por esta norma –es decir que tal medio sea solicitado por el interesado– es obvio que solo puede aplicarse respecto

al presentante y este presentante no es el Notario autorizante, que nada presenta. Se concluye adicionalmente, para justificar el distinto tratamiento, que mientras que el interesado puede o no tener tales medios de recepción –de ahí la norma que exige el que así lo requiera– el Notario y el Registrador deben disponer obligatoriamente de sistemas telemáticos (art. 107 de la ley 24/2001) que nada tienen que ver con el lugar donde debe practicarse la notificación.

5.1. *Las Resoluciones de la DGRN de 28 y 30 de abril de 2005 objeto de la inicial demanda*

Frente a las notas de calificación referentes a sendas escrituras constitutivas de sociedad en las que el mismo Notario había incluido unas cláusulas estatutarias en las que se fijaba, al menos aparentemente de forma alternativa, la facultad certificante que el art.109 RRM sancionaba en términos imperativos, se interpusieron por aquél sendos Recursos Gubernativos en agosto de 2004 que van a dar lugar a las Resoluciones de 28 de abril y 30 de abril de 2005 (ambas publicadas en el BOE de 30 de julio).

En ellas la DGRN, como cuestión formal previa, trata en el Fundamento de Derecho I el tema de si “es o no admisible la notificación telemática de la calificación registral sin previa manifestación en tal sentido del destinatario” (Notario), concluyendo que no “cabe pasar sino por lo establecido en el mencionado art. 322, párrafo segundo de la Ley Hipotecaria el cual, como norma especial, ha de prevalecer sobre otras más generales, como la del art. 110.1.de la Ley 24/2001”. Recordemos que tal precepto indica que “a tal efecto, será válida la notificación practicada por vía telemática si el interesado lo hubiere manifestado así al tiempo de la presentación del título y queda constancia fehaciente”.

El Fundamento de Derecho II de la Resolución se destina por la DGRN, también como cuestión formal previa y sin amparo alguno en el art. 326 de la L.H. que marca imperativamente cual debiera haber sido el objeto del Recurso y de lo resuelto por la DGRN –únicas cuestiones para las que estaba competencialmente habilitada por el art.260.3 de la L.H.– a a doctrinar sobre la exégesis y alcance que tal informe debiera tener fosilizando el mismo al concluir “una vez más –¿para que tantas?– que el Informe del Registrador no es el cauce procedimental idóneo para incluir nuevos argumentos o para ampliar los ya expuestos en defensa de su nota de calificación”. [Doctrina anulada por diversas Sentencias entre ellas la SAP de Badajoz de 29 febrero 2008 (BOE de 18 agosto 2010) antes referida.].

Finalmente el Fundamento de Derecho 3, considera respecto del fondo del asunto que no ofrece oscuridad alguna la cláusula estatutaria si bien, como queda dicho, el hecho de que el debate sobre el defecto de la nota no llegue a la Sala 1ª permite obviar las disquisiciones que a tal fin proporciona la DGRN.

Frente a tales Resoluciones se alzan los dos Registradores afectados interponiendo acumuladamente una demanda en la que no cuestionan el tema del Informe –otras veces si cuestionado– ni se alega la evidente extemporaneidad de las Resoluciones de la DGRN, que exceden en su dictado el plazo marcado por la LH cuya nulidad la Sala 1ª del TS va a decidir finalmente a partir de la STS de 3 enero 2011 que, como sabemos, sanciona que “el transcurso del plazo impuesto a la DGRN en el artículo 327, párrafo noveno, LH para resolver y notificar el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador determina que se entienda desestimado el recurso y comporta la nulidad de una resolución del recurso recaída con posterioridad al transcurso de este plazo”.

De distinta manera tan solo se va a cuestionar en la demanda el tema de la manera en que debe ser notificado el Notario de la calificación negativa aportando al debate los argumentos que finalmente va a hacer suyos la Sala 1ª del TS.

5.2. Comentarios a la doctrina del Tribunal Supremo

Ciertamente el tema resuelto es un tanto irrelevante por lo que puede decirse que el pronunciamiento de la Sala trae causa de un empecinamiento del colectivo notarial en mantener una pretendida prerrogativa impropia del S.XX y, mucho menos del XXI: el hecho de que el Colegio Notarial compa-reciera en el recurso legitima tal reflexión. Es evidente que en la época 2004-2009 el Notariado, apoyado por la DGRN dirigida por Blanco-Morales Limones, no estaba dispuesto a ceder un ápice en lo que pensaba era su posición dominante en el marco del vulgarmente llamado sistema de seguridad preventiva encomendado a Notarios y Registradores. En todo caso la relevancia futura de tal doctrina es inequívoca en cuanto argumenta cuales son las pautas que deben regir la disciplina entre unos y otros funcionarios.

5.3. Notario autorizante y en su caso presentante

Respecto de la concreta doctrina sancionada por la Sala debe efectuarse una pequeña matización pues al distinguir entre Notario y presentante se dice que “el Notario nada presenta”, siendo lo cierto que también puede éste actuar como presentante si bien, a mi juicio, en tal caso, primará su condición de Notario a los efectos de aplicarle igualmente la doctrina que la Sala 1ª afirma. Cabe por ello poner de relieve que en principio nada tiene que ver –y aquí radicaba el error básico de la Sentencia recaída en la instancia– la figura del “Notario autorizante” de la escritura con la de quien, unificando ambos, se denominaba en la Sentencia de instancia “gestor del asiento de presentación” y que más sencillamente, en terminología hipotecaria es “el presentante” –art. 6.d). L.H. en relación con el art. 39 R.H.–. De esta manera el Notario, por el

hecho de serlo, no gestiona la presentación de los títulos ante el Registro ya que no es su función pública. Tal presentación la hacen bien los interesados (art. 6 a, b y c L.H.), bien un mandatario ajeno a los mismos, normalmente las gestorías (art. 6.d). Por ello, es lógico que frente al administrado (interesado directo o mandatario) que presenta el título se incrementen las garantías de la notificación del art. 322 que sin embargo carecen de razón de ser ante el Notario autorizante –pues junto con dicho Notario la calificación negativa ha de notificarse al presentante– tal y como con claridad discrimina el art. 322 L.H.

5.4. *Notario e interesado a efectos del art. 322.1 LH*

En todo caso tal doctrina permite extraer alguna consecuencia elemental. De esta manera, en primer lugar, no es dudoso que la tutela de los interesados en la inscripción, entendiéndola por tales los titulares de la relación jurídica litigiosa a que se refiere el art. 6 de la L.H. (entre quienes no está el Notario autorizante) determina que ante una calificación negativa que les alcanza deban articularse todas las garantías impugnatorias y muy específicamente las afectantes a la notificación de tal decisión.

Tampoco es dudoso que el Sr. Notario no es “*interesado*” en la inscripción en cuanto ajeno a la relación jurídico-real inscribible: por ello no aparece mencionado en el referido art. 6 LH entre los interesados para instar la inscripción.

Con tales premisas y a propósito del concreto art. 322 LH –objeto de impugnación casacional– es incuestionable que distingue al “presentante y al Notario autorizante” debiendo ser notificados uno y otro de la calificación negativa conforme a las previsiones de la Ley 30/92 [Todo ello, en la actualidad, debe entenderse referido a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas cuyos arts. 40 a 44 regula mucho más detallada y actualizadamente el tema de las notificaciones a los interesados en los procedimientos administrativos partiendo en su art. 41, referido a las “Condiciones generales para la práctica de las notificaciones”, de que las mismas se efectuarán preferentemente por medios electrónicos. Tal regulación hace aún más anacrónica si cabe la pretensión defendida en el debate por el colectivo notarial, renuentes incluso al fax.] Para, a continuación, especificar que “será válida la notificación telemática si el interesado lo hubiera manifestado así al tiempo de presentación del título”. Con tal redacción hemos de convenir con la Sala 1ª que solo “el presentante”, y en ningún caso el Notario autorizante, está legitimado para efectuar la referida manifestación que, como dice la norma, ha de ir unida al hecho material de la presentación. Desde esta perspectiva es materialmente imposible que el Notario autorizante pueda manifestar nada al tiempo de presentación pues no es “presentante”. Presentante es el interesado, el gestor o, en su caso, el propio Notario pero esto último solo acaecerá cuando además de su función pública –autorizar el instrumento público– complementa la actividad notarial con una

actividad privada como es la de gestor, mero mandatario del interesado que le encarga dicha gestión ajena a su condición notarial. En este supuesto –que no es el litigioso– pudiera cuestionarse como ya se ha dicho si es destinatario de las garantías adicionales de la notificación porque no está actuando sólo como Notario autorizante sino también como presentante siendo en tal caso el único al que ha de notificarse la calificación negativa. En todo caso, como ya he expuesto anteriormente, entiendo que primaría su condición notarial a los efectos que venimos comentando.

5.5. *Los principios de colaboración y lealtad entre Notarios y Registradores*

Al margen de lo anterior, tal y como también destaca la Sentencia de la Sala es indudable que las relaciones entre funcionarios públicos se rigen por las pautas de colaboración y lealtad [Todo ello aparece reforzadamente recogido y minuciosamente regulado en la Ley 40/2015 de 1 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector Público cuyo art. 3.b) indica que la Administración actúa conforme a los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional para, ulteriormente, al enunciar los “Principios de las relaciones interadministrativas” en el art.140 mencionar para luego regular, los de lealtad institucional, colaboración, cooperación y coordinación.] de forma que no pueden exigirse las garantías o prevenciones que si rigen las relaciones entre Administración y Administrados. Es por ello impensable aceptar que mientras que el régimen usual y generalizado de comunicaciones entre Registros y Notarias fuera el del fax –evidentemente hoy con tendencia ser superado por los medios puramente electrónicos– se reniegue unilateralmente en determinados casos de la validez de la notificación pretendiendo identificar el Notario autorizante su estatuto con el de “interesado” o presentante del art. 6 LH a pesar de que es axiomáticamente inviable la identificación.

Y respecto de los principios que deben regir las relaciones entre ambas funciones, destacados por la Sala 1ª como argumento básico de su decisión, baste mencionar, por referencia a la Ley 30/1992 –hoy derogada pero entonces vigente– tanto la Exposición de Motivos [En la Exposición de Motivos puede leerse “(...) cobran especial relevancia los principios de cooperación, coordinación y colaboración (...).A tal efecto se prevé que, mediante convenio de colaboración entre las Administraciones Públicas, se implanten sistemas de intercomunicación (...) que garanticen (...) la transmisión telemática (...)”. Continúa diciendo dicha Exposición de Motivos que la Ley abre “la posibilidad de medios de notificación distintos a los tradicionales que, sin merma de las necesarias garantías de autenticidad, permitan la agilización mediante el empleo de las nuevas técnicas de transmisión de información(...)”. Finalmente la Exposición de Motivos que prologa la reforma operada por la Ley 4/1999 de 13 de Abril expresa que “mediante la redacción del apartado 4 del artículo 38 se pretende impulsar el empleo y aplicación de las técnicas y medios infor-

máticos y telemáticos por parte de la administración”] como sus arts. 3.2 [“Las Administraciones Públicas, en sus relaciones se rigen por el principio de cooperación y colaboración, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos”.], 4.1 [“Las Administraciones Públicas actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional (...)”.] y 18.1 [“..los órganos administrativos (...) ajustarán su actividad en sus relaciones con otros órganos de la misma o de otras administraciones a los principios establecidos en el artículo 4.1 de la Ley (...)”] sancionadores todos ellos de los principios de cooperación y colaboración entre Administraciones, obviamente también entre funcionarios que las sirven.

En todo caso, por referencia a dicha Ley 30/92 [Los principios aquí comentados se acentúan con la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas cuyos arts. 40 a 44 regulan las notificaciones a los interesados, primando los medios electrónicos (art. 41) y regulando detalladamente en su art. 44 las notificaciones infructuosas.] debe indicarse que desde la rigidez original con que se plantea la cuestión de la recepción de la comunicación, obsesivamente garantista, se pasa a una lentamente progresiva pero perceptible dulcificación; primero regulando los efectos del rehúse expreso, para apreciar en tal caso, cumplido el trámite, (art.59.4), y posteriormente introduciendo incluso el rechazo tácito (art. 59.3 de la L.P.A.) con los mismos efectos de cumplimiento previstos para el explícito. Es cierto que en el campo administrativo no se había llegado aún expresamente a los términos de discriminación que la Ley de Enjuiciamiento Civil alcanza, cuando en su artículo 155.4, separa la comunicación de los actos conducentes a la actuación personal del notificado, (para los que exige la constancia de la recepción), de aquellos otros que no comportan dicha intervención personal. No obstante es constatable que ya se daban los presupuestos para que el salto pudiera producirse y que esa es la dirección en la que se ha caminado con ocasión de la nueva Ley, ante la convicción de lo imprescindible que resulta corregir cuanto de excesivo haya en las formalidades establecidas para la recepción de las notificaciones.

Y desde una perspectiva general la enseñanza de la Sentencia es, a mi juicio, de gran interés pues con base en ella se deben repensar muchos de los conflictos que surgen entre ambas funciones, la notarial y la registral. De esta manera una de las vías de eventual refuerzo de la función notarial, con la que se pretende su reafirmación frente a la registral, radica, precisamente, en el intento de hurtar competencias al Registrador en base a sustraer de su conocimiento los elementos que permiten calificar la validez de los negocios dispositivos contenidos en las escrituras tal y como especifica el art.18 L.H. Fue ejemplo de ello el art.98 de la Ley 24/2001 –se sustrae al Registrador el conocimiento del negocio representativo previo cuya suficiencia, y validez, pretermina el notario sin dar razón de su juicio– y, más recientemente, se aprecia en las Resoluciones de la DGRN de 12 y 16 de noviembre de 2015 (BOE 3 de

diciembre) en las que, de nuevo, se pretende hurtar al conocimiento del Registrador los elementos necesario para calificar la validez del título sucesorio constituido por las actas notariales de declaración de herederos abintestato.

A la vista de ello debe destacarse que tal proceder, y su eventual validación por la DGRN, es absolutamente contrario a las pautas de lealtad y colaboración institucional de que nos habla la Sala 1^a. No tiene sentido alguno que para reforzar la propia función y, en definitiva en contra de la seguridad de los asientos, se limite por esta vía la calificación registral restringiendo la documentación, sin duda existente, que se incorpora al título que contiene el derecho cuya inscripción se insta. Todo ello en perjuicio de la seguridad del tráfico y sin que, en definitiva, ello implique una carga adicional para el interesado. A título de ejemplo diremos que ningún sentido tiene que se incorpore tan solo el acta de cierre de una declaración de herederos y no el sencillo expediente integro que contiene el acta de inicio y muy especialmente las pruebas documentales y de otro tipo que determinan la validez del título sucesorio. Es inimaginable en otro ámbito de la Administración tal proceder: que un funcionario, disponiendo de ellos, sustraiga a otro los elementos necesarios para que este realice la función que competencialmente le corresponde.

5.6. *La necesaria utilización de medios telemáticos y electrónicos*

Por otro lado un repaso a la normativa entonces vigente [Los planteamientos del debate jurisdiccional han de considerarse totalmente superados por la vigente Ley 39/2015 (arts. 40 a 44) que hace primar la utilización de medios de comunicación electrónicos] mostraba a las claras, que los medios electrónicos y telemáticos, no estaban excluidos como sistemas de comunicación y notificación, antes al contrario, su uso se ve progresivamente preconizado y propugnado, pudiendo llegar a ser impuestos a determinados colectivos o sectores, y, desde luego, en la relación entre Administraciones Públicas resulta meridiano el deseo del legislador de implantarlos como medios ordinarios de actuación. Tal línea se plasma nítidamente en el art.3.2 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en cuya virtud “Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados”.

Al margen de la nueva regulación las disposiciones y preceptos que pasamos a citar, aplicables al caso litigioso, revelan el sólido fundamento jurídico de las afirmaciones que anteceden, constituyendo el contexto, antecedente, realidad social y espíritu de la norma que se trata de interpretar, de tal modo que permitían concluir en la irreprochable regularidad y validez de la notifica-

ción hecha por el Registrador al Notario y colegir que el inciso final del párrafo 2º del nuevo artículo 322 de la Ley Hipotecaria, cuando hace referencia a la notificación practicada por vía telemática y a sus requisitos, no se formula en términos excluyentes, sino meramente convalidantes y ejemplificativos (será “válida” dice el precepto, pero no afirma que sólo será válida), y circunscribe su aplicación a aquellos casos en que la notificación telemática pueda tener un más débil soporte normativo (la notificación al presentante o interesado), y por ello utiliza precisamente el término “interesado”, y alude a “una manifestación al tiempo de la presentación del título” que, indudablemente, sólo su presentador puede realizar.

En este sentido las referencias a los medios electrónicos, informáticos y telemáticos, contenidas tanto en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como en otras normas son muy numerosas. Respecto de la ley 30/92 cabe la cita de los arts. 19.2. [“Las comunicaciones entre órganos administrativos podrán efectuarse por cualquier medio que asegure la constancia de la recepción”.], 38.4 [”Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones Públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación (...) que garanticen (...) la transmisión telemática (...) de las (...) comunicaciones (...)”], 45.1 y 5 [“Las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias (...)” y “los documentos emitidos por (...) por medios (...) telemáticos por las Administraciones Públicas (...) gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso la recepción por el interesado.”], 59. 2 [en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará (...) por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo”] y 3 [El artículo 59.3 (introducido por la Ley 24/2001) regula la notificación electrónica, valorando esencialmente el hecho de su remisión, de tal manera que cuando el remitente tenga constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica de destino, transcurridos diez días naturales sin que el receptor acceda a su contenido, la notificación se entenderá que ha sido rechazada y por ende, se tendrá por efectuado el trámite.] e incluso la Disposición Adicional 8ª [La Disposición Adicional 18ª (introducida por la Ley 24/2001) permite a la Administración, imponer a determinados colectivos o sectores la utilización de medios telemáticos].

En la misma línea citaremos los arts.107 a 110 de la ley 24/2001 y el Real Decreto 1558/1992 de 18 Diciembre que abrió la posibilidad de obtener por telefax, desde las Notarias información del Registro de la Propiedad así como, la de presentar en éste, también por telefax, las copias de escrituras notariales o la comunicación de su otorgamiento, señalaba en su preámbulo que “la finalidad del presente Real Decreto consiste, por tanto, en potenciar la colabo-

ración entre Notarios y Registradores de la Propiedad y eliminar, en la medida de lo posible, la comisión de fraudes en el tráfico inmobiliario”.

Etc, etc.

5.7. *A modo de resumen*

Por todo ello debe concluirse con la Sala 1ª que las relaciones entre Notario y Registrador se rigen por el párrafo II del art. 322 en cuanto remite a la Ley 30/92 y, dentro de ésta, por el art. 59 de la Ley 30/92 que sin duda ampara la notificación por Fax de igual manera que la exégesis defendida es la única sistemáticamente admisible en relación con las normas procesales. La excepción garantista solo incumbe y favorece al “interesado” pues de la literalidad del mismo es obvio que solo puede articularse respecto del “presentante” del documento y precisamente, dados los términos en que se expresa la norma a propósito de la expresa manifestación en tal sentido, en el momento de la presentación que realiza él y no el “Notario autorizante”. Presentante que será cualquiera de los afectados por la relación jurídico-real bien el representante de cualquiera de ellos, pero en ningún caso el Notario autorizante que nada presenta. De hacerlo la solución entendemos deba ser la misma.

En definitiva, vulgarizando el debate, no es admisible la interpretación del art. 322 que efectuó la Resolución recurrida considerando la inviabilidad de las notificaciones telemáticas al sr. notario si este rechaza el que así le sean realizadas.

Tal planteamiento es decimonónico y supone interpretar dicho art. 322 no solo en contra de su literalidad sino de su lógica racional y sistemática más elemental pues tal elección, justificable respecto del interesado en la inscripción, en ningún caso puede predicarse de otro funcionario destinatario de la notificación cuando, como hemos expuesto, es frontalmente contrario al deber de coordinación y colaboración que debe existir entre ambos funcionarios a la par que, por ello, eran ya múltiples los supuestos en que resulta específicamente posible este tipo de notificaciones, hoy mucho más y mucho más avanzados técnicamente.

5.8. *Una reflexión adicional sobre el estatuto notarial*

Como hemos visto en el presente litigio se defendió desde instancias notariales –con presencia procesal de la propia Corporación– la identificación del Notario con el interesado a efectos de pretender las mismas garantías que se deben a éste en el seno del procedimiento registral con ocasión de las comunicaciones con el Registro.

Sin embargo, recientemente, las Resoluciones de la DGRN de 12 y 16 de noviembre de 2015 (BOE de 3 y 9 de diciembre), también pergeñadas desde

instancias notariales, ha concluido en el ámbito de la jurisdicción voluntaria y por referencia a los nuevos expedientes tramitados notarialmente la equiparación entre la función notarial y la función judicial. De esta manera se hace decir al art. 22 LJV lo que no dice y, además, el legislador no quiso que dijera. Concretamente en dichas Resoluciones se indica que “la vigente Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria, que aunque por la fecha del título calificado no es aplicable a este recurso, confirma lo expuesto. En su artículo 22.2, delimita claramente el ámbito de la calificación registral respecto de los expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales, al manifestar, que «la calificación de los registradores se limitará a la competencia del Juez o Secretario judicial, a la congruencia del mandato con el expediente en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas de la resolución y a los obstáculos que surjan del Registro». En relación con la calificación registral de las actas de jurisdicción voluntaria autorizados notarialmente, no hay precepto semejante, pero debe tomarse en consideración dicho artículo 22.2 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria puesto que el notario ejerce aquí la función de jurisdicción voluntaria –hasta entonces atribuida también a los jueces– en exclusiva, y armonizarse con los artículos 17 bis de la Ley del Notariado y 18 de la Ley Hipotecaria.

Unas veces, cuando interesa, se pretende la identificación con el interesado, otras veces con la Autoridad judicial: resulta oportuno centrar el tema y definir legalmente el estatuto de la función notarial que parece inabarcable.

Adicionalmente, tal y como previamente se ha expuesto, tales Resoluciones evidencian de nuevo la absoluta quiebra de los principios de lealtad y cooperación institucional entre funcionarios públicos –notarios y registradores lo son– y la vulneración de tales principios cuando, disponiendo de ellos, se pretende sustraer al conocimiento del funcionario competente los elementos necesarios para llevar a cabo en su plenitud la función que competencialmente le corresponde.